

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Gachetá, Cundinamarca once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	No.064/2019
ASUNTO:	EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	JANE ESMERALDA DIAZ GONZÁLEZ
DEMANDADO	HER. CARLOS DANIEL NICOLAS HERNANDEZ M
AUTO INTER:	082

1. OBJETO A RESOLVER:

De acuerdo a la solicitud de DESISTIMIENTO presentada por la parte demandante y de conformidad con lo manifestado por la parte demandada a través de apoderada, quien se adelanta al traslado establecido en el art. 316, numeral 4º, y solicita se condene al pago de costas se dispone lo siguiente:

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

- La señora JANE ESMERALDA DÍAZ GONZÁLEZ presenta demanda para que se declare la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO entre ella y CARLOS DANIEL NICOLÁS HERNANDEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.), así como su consecuente existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, desde el mes de diciembre de 2008 hasta el fallecimiento de este último, es decir el día 19 de enero de 2014 (folio 10 acta de defunción), ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHOCONTA, la cual fue remitida por ese Despacho, al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA, mediante auto del 11 de septiembre de 2019. (fol 17). .
- El 16 de octubre de 2019, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETA, profiere auto admisorio de la demanda. (fol. 24).
- El 22 de octubre de 2019, es notificado el curador ad litem del menor DANIEL NICOLAS HERNANDEZ (fol. 26).
- El 24 de octubre de 2019, el curador dio contestación a la demanda. (fol. 27).

- El día 28 de octubre de 2019, se notifica el demandado CARLOS ROBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ (Fol. 29).
- El día 20 de noviembre de 2019, se notifica a través de apoderada la demandada ANA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ (Fol. 30).
- El día 20 de noviembre de 2020, la apoderada de los demandados CARLOS ROBERTO y ANA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, da contestación a la demanda. (FOL 109).
- El día 16 de diciembre de 2020, la apoderada de los demandados CARLOS ROBERTO y ANA MARIA HERNANDEZ RODRIGUEZ, adiciona la contestación a la demanda. (FOL 119).
- El día 16 de enero de 2020, la parte demandante presenta REFORMA DE LA DEMANDA, en la cual retira la pretensión de EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL . (fol. 140).
- Por auto del 22 de enero de 2020, el Despacho corre traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA, por el término de 10 días.(fol. 147)
- El día 29 de enero de 2020, se reciben las publicaciones del edicto emplazatorio, de los herederos indeterminados del señor CARLOS DANIEL NICOLAS HERNANDEZ MUÑOZ (Q.E.P.D.). (FOL 149).
- El 5 de febrero de 2020, se recibe la contestación a la REFORMA DE LA DEMANDA (FOL 152).
- Por secretaria se corre traslado de las excepciones de mérito de conformidad con el art. 370 C.G. del P. (189).
- Por auto del 22 de julio de 2020, se designa curador ad litem a los herederos indeterminados (fol. 195).
- El curador ad litem de los herederos indeterminados, da contestación a la demanda (fol. 200).
- En auto del 17 de septiembre de 2020, se señala fecha para la audiencia establecida en el art 372 CGP.(209)
- El día 29 de septiembre de 2020, se adelanta la audiencia establecida en el art 372 CGP.(213).
- El día 21 de octubre de 2020, se adelanta la audiencia establecida en el art. 373 C. G. P.
- El día 9 de noviembre de 2020, la parte demandante presente escrito de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.
- El día 10 de noviembre del presente año, la parte demandada presente escrito, oponiéndose a la exoneración del pago de costas de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Fundamento Jurídico:

Establece el artículo 316. En relación al Desistimiento de ciertos actos procesales lo siguiente:

“...Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*

3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas...”*
(subrayado del juzgado).

De otra parte, ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, indica en su art. 5º, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: 1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL...”

“...En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V...”(subrayado del juzgado).

3.2 Problema Jurídico:

3.2.1 Determinar, la viabilidad de aprobar el Desistimiento de las pretensiones.

3.2.2 Establecer si hay lugar a la condena en costas y expensas de la parte demandante, habiendo oposición a esta exoneración por la parte demandada.

3.3 Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que de acuerdo a escrito presentado por la parte demandante, el día 9 de noviembre del presente año, mediante el cual solicita el Desistimiento de las pretensiones, el Despacho no tiene objeción y aprueba el mismo.

Ahora bien en relación a la condena en costas y expensas de la parte demandada, el Despacho atendiendo escrito presentado por la parte demandada a través de su apoderada el día 10 de noviembre de 2020, y teniendo en cuenta que la apoderada, manifiesta que se adelanta al traslado establecido en el art. 316 numeral 4º del C. G. del P., y como quiera que en su escrito argumenta que se lleva un año de trámite judicial, adicionalmente de desgaste de sus representados, por lo que no considera viable la exoneración de esta condena.

En consecuencia, efectivamente, dando aplicación al numeral 4º de la norma mencionada, y como quiera que la parte demandada se opone a la exoneración de esta condena de la señora JANE ESMERALDA DÍAZ GONZÁLEZ, se dispone Condenar en Costas a la parte demandante.

Señálense como agencias en derecho de conformidad con el ACUERDO emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, art. 5º, y atendiendo que el proceso no se decidió de fondo, a tres (3) salarios mínimos (\$2.633.409.00).

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el Desistimiento de las pretensiones, presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de tres salarios mínimos \$2.633.409.00.

NOTIFÍQUESE


MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA – CUNDINAMARCA

Gachetá –Cundinamarca, 12 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en ESTADO No. 29 de la misma fecha a las 8:00 am.